

Versión Pública de RR-1865/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1865/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Bálderas Floresca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **211204422000421.**
Expediente: **RR-1865/2022.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1865/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente del sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211204422000421, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El día once de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1865/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita -Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil-veintidós, se previno al recurrente para el efecto de que precisara el acto que se recurren señalando las razones o motivos de inconformidad.

V. Mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la ley.

Hecho lo anterior, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente

con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías"

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

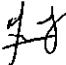
“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”


Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:


“Se sobresea el presente recurso de revisión, al tener la certeza que no existe causal de procedencia del mismo en relación con la respuesta proporcionada por este sujeto obligado al dar atención a la solicitud con folio 211204422000421, de conformidad con el artículo 181 fracción II y 183 fracción IV.” (sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 211204422000421, en los términos siguientes:

 ***“Solicitamos toda la información y documentos, en la posesión del SECRETARIA DE GOBERNACION, y el DIRECCION DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, relacionada con correos electrónicos enviados o recibidos relativos a LIC. ALBERTO RUBIO RAMIREZ, o la cuenta electrónica arubio@segob.gob.mx; desde año 2018 hasta la fecha de hoy.”***

 Edía once de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

 ***“Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (en adelante,***

LOAPEP); 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 18 fracción IX y 65 fracciones I y XXI del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO transitorio de la LOAPEP, 1, 3 fracción III y 12 fracciones I y II del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas informa lo siguiente:

"En atención a su petición, se informa que se localizó la siguiente información:

Correo particular a nombre del C. Alberto Rubio Ramírez, con aviso del Programa de Capacitación Registral, período lectivo 2021, de fecha 5 de octubre de 2021, para la profesionalización de los servidores públicos de los registros civiles.

Oficio DCI/941/0322/2021 emitido por la Dirección de Coordinación Interinstitucional de fecha 27 de septiembre de 20 con el Programa de Capacitación Registral 2021, para los servidores públicos de los registros civiles.

Programa de Capacitación Registral 2021

Correo particular a nombre del C. Alberto Rubio Ramírez, con aviso del Programa de Capacitación Registral, período lectivo 2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, para la profesionalización de los servidores públicos de los registros civiles enviando link de capacitación virtual.

Oficio DCI/941/0422/2021 emitido por la Dirección de Coordinación Interinstitucional de fecha 24 de noviembre de 2021, donde se autoriza capacitación virtual, para los servidores públicos de los registros civiles.

Correo de fecha 10 de junio de 2022 de arubio@segob.gob.mx con oficio DCI/941/2022 convocando a Capacitación virtual de revisión "Programa Presupuestal E012 – Fortalecimiento del Registro Civil".

Se adjunta el link de internet donde podrá revisar su contenido.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5540690&fecha=11/10/2018#gsc.tab=0

Correo institucional arubio@segob.gob.mx de fecha 1 de abril de 2022, sobre el Programa de Capacitación en Materia Registral 2022, en programación, sujeto a disponibilidad y agenda de RENAPO.

Correo electrónico institucional arubio@segob.gob.mx, dirigido a correo personal de ex Titular de la Dirección General, de fecha 4 de marzo de 2019 sobre el Programa de Capacitación Registral 2019.

Oficio DG/410/105/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, emitido por el Director General de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, sobre el Programa de Capacitación Registral 2019.

Oficio DGRECP/04118/2018 dirigido a la Dirección de Coordinación Interinstitucional sobre capacitación en materia Registral para servidores públicos del Registro Civil, con listado"

No se omite en manifestar que la clasificación de la información en su figura de confidencial, así como la aprobación de las correspondientes versiones públicas, fue confirmada y aprobada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado mediante la Décima Novena Sesión Ordinaria de fecha siete de octubre de dos mil veintidós." (sic)

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad al referir lo siguiente:

"A los VEINTINUEVE días del mes de AGOSTO del año DOSMIL VEINTIDOS, fue presentado el SOLICITUD con folio 211204422000421; en consideración, de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, para gestionar su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicho SOLICITUD, o en su caso notificar el ciudadano, la AMPLIACION DE PLAZO. A los DIECIOCHO horas y QUINCE minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; fue notificado el ciudadano, la AMPLIACION DE PLAZO, de la solicitud; en cual, si según existe certeza jurídica, de la AMPLIACION DE PLAZO; el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los DIEZ días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, para gestionar su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicho SOLICITUD. A los VEINTE horas y VEINTICINCO minutos de los DIEZ días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; fue notificado el ciudadano, la respuesta y contestación del SUJETO OBLIGADO.

En cuanto, el SUJETO OBLIGADO, no notifico su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicho SOLICITUD, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los DIEZ días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; presentamos el RECURSO DE REVISION, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta recursos.transparencia@liborio.mx; proporcionando la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado como los SIETE días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; así como lo siguiente: I. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de gestionar la AMPLIACION DE PLAZO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, conforme con Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, su entrega se entiende como el día siguiente hábil, siendo los VEINTIOCHO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; y por la falta de notificación de CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; y al mismo tiempo, por la falta de CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los DIEZ días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y en consecuencia, su entrega se entiende como el día siguiente hábil, siendo los ONCE días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS II. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia y insuficiencia de la fundamentación y motivación de su AMPLIACION DE PLAZO y CONTESTACIÓN Y RESPUESTA; por no ser entregado una AMPLIACION DE PLAZO o CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, conforme con Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, no tiene fundamento la AMPLIACION DE PLAZO, y en resulto, requiero que el SUJETO OBLIGADO, entregar una CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS.

En tal virtud, este órgano garante previno al recurrente, por resultar contradictorio al no describir con claridad los motivos de inconformidad del presente recurso de revisión, contestando lo siguiente:

"En relación de este presente RECURSO DE REVISIÓN; en cuanto la MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA, se manifiesta, que "... En consecuencia, y toda vez que el recurrente en el presente recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad, por un lado: "... conforme con fracción VIII, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; por lo falta de gestionar la AMPLIACIÓN DE PLAZO, a los DIECIOCHO horas y CEROS minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS ..." (sic) y por otro hizo mención de: "fue notificado el ciudadano, la respuesta y contestación del SUJETO OBLIGADO..." (sic), anexando al presente como prueba la constancia de la respuesta proporcionado por el sujeto obligado; motivo por el cual el acto que recurre resulta contradictoria al no describir con claridad los motivos de su inconformidad, de acuerdo a lo que establece el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla..."; veamos lo necesario de realizar las siguientes manifestaciones:

- En respecto de la manifestación de que "... resulta contradictoria ...", en relación de Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; no veamos nosotros una contradicción entre nuestras manifestaciones de que, en su RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, el SUJETO OBLIGADO, hace gestionar la AMPLIACIÓN DE PLAZO, y la infracción, referido de Fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

Si bien es cierto, que existe una RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, por el hecho que fue gestionado, aunque sea una AMPLIACIÓN DE PLAZO, es considerado una RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, mismo como manifestado por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, así como indicado en la PRUEBA anexado a este presente escrito.

Ahora bien, en consideración de Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; en cuanto el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución de gestionar la AMPLIACIÓN DE PLAZO, por lo menos a los DIECIOCHO horas y CEROS minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; y en consideración que no fue gestionado antes del vencimiento del plazo, procede este presente RECURSO DE REVISIÓN, conforme con fracción VIII, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla." (Énfasis añadido)

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"... ANTECEDENTES

I. Con fecha 27 de agosto del año 2022 a las diez horas con cuatro minutos y seis segundos, el hoy recurrente ejerció su derecho de acceso a la información ante esta secretaría de gobernación, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la plataforma nacional de transparencia, solicitud registrada con el número de folio 211204422000421 a través del cual requirió lo siguiente:

(solicitud de acceso a la información, mencionada en párrafos anteriores)

II. Con fecha 27 de septiembre del año 2022 a las dieciocho horas con quince minutos y cuarenta y cinco segundos, la unidad de transparencia de la secretaría de gobernación notificó al solicitante como hoy recurrente la ampliación de plazo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000421, a través del medio señalado por el mismo que se visualicen en el acuse de la solicitud, a través de correo electrónico, en los términos siguientes:

III. Con fecha 11 de octubre del año 2022, a las veinte horas con veinticinco minutos y diez segundos, la unidad de transparencia de la secretaría de gobernación emitió respuesta al solicitante a través del medio señalado por el mismo que se visualiza en el acuse de la solicitud, a través de correo electrónico, en los términos siguientes:

(Respuesta a la solicitud de acceso mencionada en párrafos anteriores)

...

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Inicialmente se consideran infundadas e inoperantes las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente, señalando que los argumentos referidos como inconformidades son inciertos al señalar:

Sobre el particular, este sujeto obligado puede manifestar con certeza que no son ciertos los hechos que el ahora quejoso refiere en contra de este sujeto obligado en razón de los siguientes puntos que a continuación se describen:

Por lo que respecta al punto I:

No es cierto el hecho que pretende hacer valer el ahora quejoso, toda vez que en ningún momento hubo negativa por parte de este sujeto obligado en emitir la información requerida; sin embargo, en atención a la gran demanda ciudadana para la expedición de servicios que otorga la dirección general del registro del estado civil de las personas, todo el personal adscrito a la misma en sus respectivas áreas se concentran en la atención y despacho de sus actividades, lo que fue expuesto al recurrente a la célula de la solicitud de ampliación de plazo para estar en condiciones de emitir una respuesta en los términos solicitados lo anterior con apego en el artículo 150 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Por lo que respecta al punto II.

Es infundada la acción expuesta por el recurrente y que erróneamente "juzga" como fuera de plazo; toda vez que este sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma la solicitud, no obstante, en atención a la confusión del usuario y en áreas de contribuir a la aclaración de estos hechos es preciso manifestar los siguientes:

Que en el punto Quinto, párrafo de cuarto "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información", señala los siguientes:

Quinto. Cuando el particular presente una solicitud a través del sistema, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto.

El horario para la recepción de las solicitudes de acceso a la información, comprende de las 9:00 a las 18:00; las solicitudes de información cuya recepción se verifique después de las 18:00 o en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la hora del centro del país.

De lo anterior como se puede observar efectivamente se señala un horario de las 9:00 a las 18:00, sin embargo, él mismo es para "recepción de solicitudes de ciudadanos a la plataforma de acceso a la información"

En virtud de lo anterior es evidente que ninguna Ley precisa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados fenece a las 18:00 con cero minutos del día del vencimiento, por el contrario, las leyes de la materia son muy claras al determinar que las respuestas que se otorguen a las solicitudes de acceso a la información no podrán exceder de 20 días hábiles; por lo que a bordo el concepto de día y sustentado lo establecido en la RAE, entiende que:

"Día

del lat. Diez.

1. m. período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje.

Asimismo, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de 24 horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro".

Con base en lo anterior, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de 24 horas por lo que, como responsable de otorgar la información solicitada en un término máximo de 20 días, se dispone de las 24 horas del día 20 para poder otorgar respuesta a lo requerido, por lo que es evidente que la manifestación del recurrente no es aplicable el caso que nos ocupa.

Es necesario enfatizar que el recurrente se queja de la negativa de este sujeto obligado en emitir una respuesta dentro del término de las 18:00, respecto de la petición planteada en su solicitud de acceso a la información pública recibida vías SISAI, con número de folio 211204422000421; sin embargo, es preciso citar lo que establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con que señala:

ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a

cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

Sirve de apoyo el criterio 1/09, emitido por el comité de acceso a la información y protección de datos personales, que establece:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIZACIÓN PARA PRORROGAR EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES DENTRO DEL CUAL LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y, EN SU CASO, SOBRE SU CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE OTORGARLO EXCLUSIVAMENTE A LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA ELLO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del acuerdo general de la comisión para la transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales de este alto tribunal, el plazo de 5 días hábiles dentro del cual las unidades administrativas deben emitir el pronunciamiento sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso sobre su clasificación es prorrogable a juicio del comité de acceso a la información y protección de datos personales en consideración de las cargas de trabajo de la unidad administrativa, del cúmulo de información de que se trate, del grado de dispersión o del lugar en que se ubique. De lo anterior se desprende que la decisión de prorrogar el plazo referido corresponde exclusivamente al comité o a la referida comisión. Por tanto, el sentido de la respuesta que otorguen las unidades administrativas al ser requeridas no puede obviar la autorización de la prórroga al señor a unilateralmente el plazo terminó en el cual emitirá su pronunciamiento o remitirá la información; Ya que sea el comité el que habrá de fijarlo.

Debido a lo anterior, se estima que las unidades administrativas requeridas que no consideren suficiente el plazo regular para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información o para remitirlas, pueden someter a consideración del órgano de referencia en el informe que rindan dentro de dicho plazo regular una solicitud en el sentido de que el mismo se ha prorrogado; y para lo cual deben exponer las razones que justifican tal solicitud e incluso proponer un plazo que consideren suficiente para emitir su pronunciamiento o para remitir la información, sin que ello obste para que de inmediato proceda a verificar la disponibilidad de la información, sin aguardar a la resolución que recaiga a su solicitud de prórroga.

Por lo antes expuesto y tal como ha quedado establecido en líneas anteriores, aunado a las pruebas que se anexan al presente informe con justificación, procede el sobreseimiento en el presente recurso, toda vez que no da lugar al mismo, en atención que el quejoso señala la falta de respuesta, sin embargo, la misma fue en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV." (sic)

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe justificado entre otras, las constancias siguientes en copias certificadas:

- La solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000421 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintidós.
- La ampliación de plazo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000421 de fecha veintisiete de septiembre dos mil veintidós.
- La respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000421 de fecha once de octubre dos mil veintidós.
- La captura de pantalla del correo electrónico señalado por el recurrente con respecto a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000421 de fecha once de octubre de dos mil veintidós.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

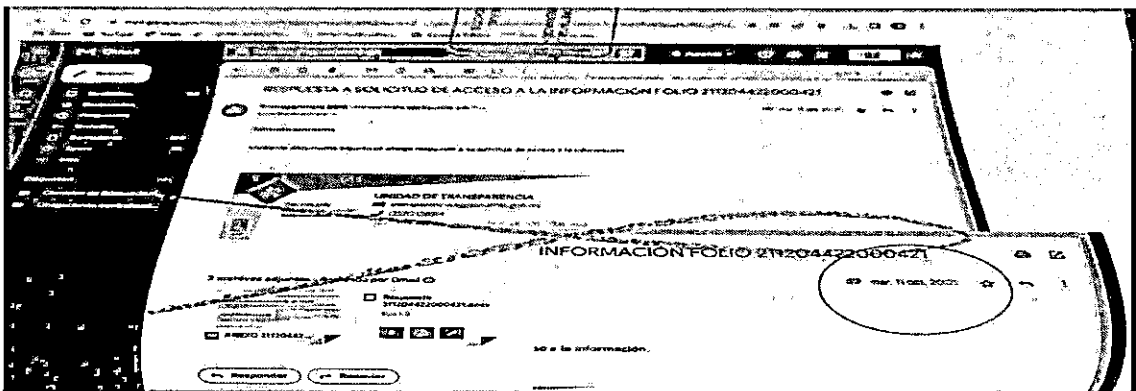
"...en su RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, el SUJETO OBLIGADO, hace gestionar la AMPLIACIÓN DE PLAZO, y la infracción, referido de Fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

Si bien es cierto, que existe una RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, por el hecho que fue gestionado, aunque sea una AMPLIACIÓN DE PLAZO, es considerado una RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, mismo como manifestado por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, así como indicado en la PRUEBA anexado a este presente escrito.

Ahora bien, en consideración de Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; en cuanto el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución de gestionar la AMPLIACIÓN DE PLAZO, por lo menos a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; y en consideración que no fue gestionado antes del vencimiento del plazo, procede este presente RECURSO DE REVISIÓN, conforme con fracción VIII, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla."(sic)

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado, que la Secretaría de Gobernación, no realizó la ampliación de plazo dentro de los horarios establecidos; sin embargo, este último, en su informe justificado señaló que el día veintisiete de septiembre del dos mil veintidós notificó al solicitante la ampliación de plazo y que, el día once de octubre, dio respuesta en tiempo y forma a dicha solicitud, tal y como quedo descrita en párrafos anteriores y adjunto las siguientes capturas de pantalla:

Proceso	Fecha	Descripción	Unidad	Estado	Acción
Registro de solicitud de acceso a la información pública	29/09/2022 00:00:30		Secretaría		
Ampliación de Plazo	27/09/2022 13:19:45	Descripción: Estímulo solicitante, mediante documento electrónico se otorga respuesta a su solicitud de acceso a la información?	Unidad de Transparencia	0	
Información vía SMS	11/10/2022 20:28:10		Unidad de Transparencia	0	



Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del precepto antes señalado, se desprende que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por *diez días hábiles más*, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

De ahí que, el sujeto obligado tenía veinte días hábiles para dar respuesta. Sin embargo, amplió dicho plazo por diez días más, el cual feneció el día once de octubre del dos mil veintidós, tal y como se puede observar en el acuse de registro de solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que corre agregada en autos en copia certificada, siendo la siguiente captura de pantalla:

Plataforma Nacional de Transparencia

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Plataforma Nacional de Transparencia

ITAPUE

211204422000421

27/09/2022

11/10/2022

20 días hábiles

30 días hábiles

27/09/2022

11/10/2022

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud, la información solicitada ya se encuentre pública en algún medio o la Unidad de Acceso no sea competente, las fechas para dar respuesta se modificarán.

Horario de atención:

Las solicitudes de acceso a la información que ingresan en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral del Sujeto Obligado en un día hábil, se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.

Costos de reproducción:

El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

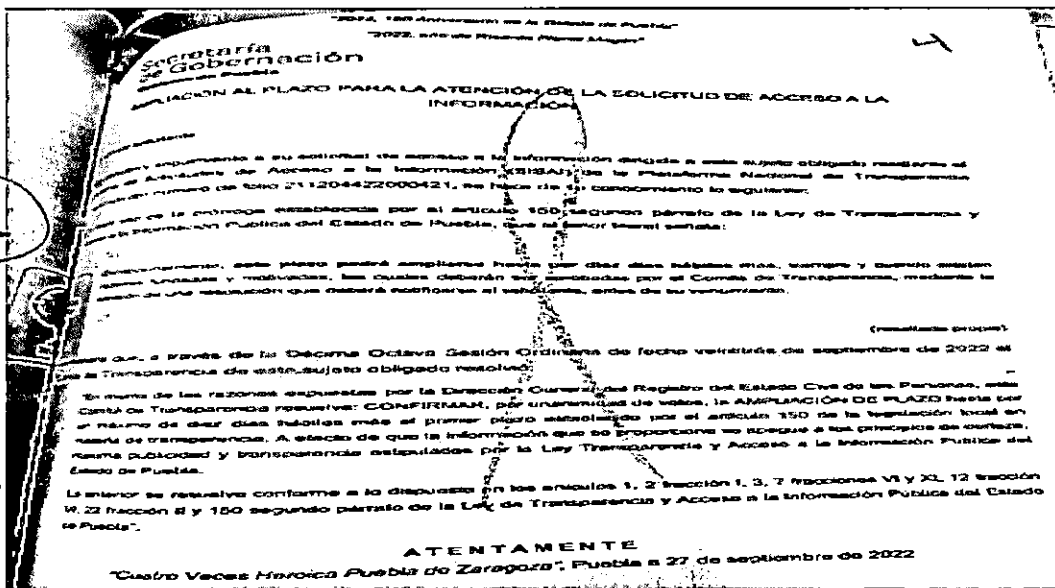
Art. 162 LTAIPPEP

Código de verificación: 047593a31a3b6adcc06ac21a0ec3447d2

De ahí que es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro."

Con base en la normatividad antes mencionada, la ampliación del plazo respecto a la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado, fue atendida dentro de los parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día *veintisiete de septiembre del dos mil veintidós*, se cumplían los *veinte días hábiles* con los que cuenta para otorgar respuesta a dicha solicitud, ya que un día contempla un periodo de veinticuatro horas. De tal forma que el sujeto obligado amplió dicho termino por *diez días más*, en relación con el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual fue mencionado anteriormente (el computo de dichos días se puede observar en la solicitud de acceso antes referida), tal y como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:



De dicha captura de pantalla, se puede comprobar que el sujeto obligado realizó la ampliación a la respuesta dentro de los diez días que establece el artículo 150 de la Ley de la materia, sin embargo, dicha ampliación no se considera una respuesta a la solicitud de acceso a la información, por tal motivo, y al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de la materia; el presente recurso resulta improcedente de acuerdo con el artículo 182 fracción III de la multicitada Ley.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

*“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:
... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”*

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

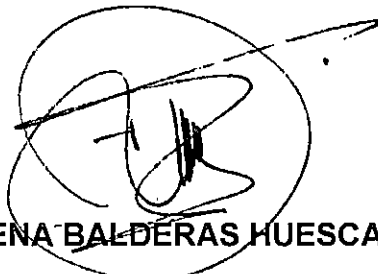
PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



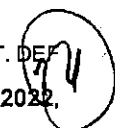
FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-1865/2022/Mon/SENT. DEF 

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1865/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés